



**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIDERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-023/02, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES JUSTIFICATORIOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-023/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, y:

**RESULTANDO**

I.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año próximo pasado aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha once de diciembre de dos mil dos aprobó el dictamen número DIC/CRAF-023/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:



“ . . .

**III.-** Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 11 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios deberán ser presentados mensualmente por los Partidos Políticos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se justifica.*

*En el caso del financiamiento público que se distribuirá en el año 2001, se empezarán por justificar a partir del mes de julio del año 2001 y hasta el mes de junio del año 2002, para los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social.”*

Por su parte, el diverso 74, de los referidos *Lineamientos* establece: *“Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Revisora del Financiamiento, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

*I.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de junio del año 2002.*

*II.- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Es decir, relacionando tales artículos 11 y 74 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente.

En este sentido, y en el caso concreto, se debe manifestar lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los referidos informes mensuales, el Partido Político en comento, presentó todos a los que estaba obligado; sin embargo, los correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil uno, así como los de enero y febrero de este año, los presentó de manera extemporánea.

b).- En relación con el informe anual al que, de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Alianza Social, y respecto a actividades ordinarias permanentes y el acceso a los medios de comunicación, lo presentó dentro del término establecido para ello.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales privadas que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político a los mencionados informes justificatorios; esto es, no sólo se analizarán esos informes, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

*I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;*

*II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;*

*III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;*

*IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y*

*V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”*



En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso a los medios de comunicación, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y de los anexos que forman parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VI, de este documento.

...

**V.-** Que, en atención al acuerdo CG/AC-030/01, referido en el antecedente 4 de este dictamen, mismo que tiene el carácter de documental pública y, por consiguiente, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hace prueba plena; al Partido Alianza Social, se le otorgó financiamiento público estatal, con base en los artículos 46 y 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, específicamente, bajo el rubro de actividades ordinarias, la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco pesos, cincuenta y cinco centavos, moneda nacional (\$356,065.55 M.N.), y por concepto de acceso a los medios de comunicación, la cantidad de seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos, noventa y un centavos, moneda nacional (\$667,622.91 M.N.)

Por otra parte, tal como se manifestó en el antecedente 8 de este dictamen, el Partido Alianza Social, no contestó el oficio de referencia.

En síntesis, el Partido Político en comento, sólo recibió como fuente de financiamiento, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, la siguiente: financiamiento público local.

En atención a ello, y con fundamento en los diversos 51, 52, 53 y demás relativos del mencionado Código de la materia, esta Comisión Permanente, tiene la atribución de revisar los informes y el sustento documental correspondientes a dicho Partido Político, y fiscalizar los recursos que el Estado le haya otorgado, por concepto de financiamiento público local. Por lo anterior, es de considerarse que ese financiamiento sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino, por parte de esta Comisión Revisora.

Para los efectos legales correspondientes, debemos atender a lo que establece el artículo 46 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que dispone: *“El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación ”*

...

**VI.-** Que, en atención a los considerandos anteriores, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

*“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”*

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen, de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:



*“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”*

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa de los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, y en opinión de quien esto dictamina, los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el mencionado instituto político, con relación a esos rubros, previo análisis de los mismos, presentaron observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del Partido Político, en su caso, tal como se señaló, específicamente, en los puntos de antecedentes 11, 12 y 13, de este dictamen.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

*“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”*

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, de los anexos que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, el referido Partido Político, incumplió con los artículos 11, 13 y 65 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, así como con el numeral 12 del título *“casos en que se requieren comprobantes especiales”*, de los referidos *Lineamientos*, tal como derivan de los anexos, que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, *esta Comisión Permanente considera que existen observaciones sobre el manejo de los recursos y en los informes justificatorios, por parte del Partido Alianza Social, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, que erogó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil uno, al veinticinco de junio de este año.*

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

#### **D I C T A M I N A**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, por lo que respecta a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación, en términos de los considerandos III, V y VI del presente dictamen.  
...”

III.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-103/02, de fecha doce de diciembre de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.



IV.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto I de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-924/02 de fecha trece de diciembre del año dos mil dos corrió traslado al Partido Alianza Social, con el dictamen número DIC/CRAF-023/02, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con relación a los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el diecinueve de diciembre del mencionado año, a las diez horas con cuarenta minutos, según consta en la razón correspondiente.

V.- Que, el ocho de enero del año en curso, el Partido Alianza Social, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano Miguel Ramos García presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-023/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación.

En el referido escrito el partido político en comento argumentó textualmente lo siguiente:

“ . . .

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 42 Fracción IX y 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículos 76, 77, 78, 79 y 80 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo en tiempo a dar formal contestación en contra del Dictamen número DIC/CRAF-023/02 anexo en copia simple a su oficio número IEE/SG-924/02 de fecha 13 de diciembre del 2002 y notificado el 19 de Diciembre del mismo año; escrito este que para su integración, fundamentación y procedencia, a continuación paso a exponer las particularidades siguientes:

I.- NOMBRE y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Partido Alianza Social, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, el precisado en el proemio del presente escrito.

II.- ACTO QUE SE RECLAMA.- Lo constituye el improcedente Dictamen número DIC/CRAF-023/02 contenido en el oficio número IEE/SG-924/02 de fecha 13 de Diciembre del 2002 y notificado el 19 de Diciembre del mismo año, emitido por el Mtro. José Antonio Bretón Betanzos, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinan indebidamente que existen observaciones respecto del manejo de los



recursos y de los informes justificatorios por lo que respecta a los rubros relativos a Actividades Ordinarias y el Acceso a los Medios de Comunicación, en términos de sus considerandos III, V y VI de su dictamen, el cual se emite en franca violación de mis garantías de legalidad y audiencia que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, por falta de fundamentación y motivación eficiente, así como el no valorar eficientemente y no tomar en cuenta las aclaraciones y rectificaciones presentadas en su momento oportuno, según escritos presentados ante el Lic. Silvino Espinoza Herrera, Director de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la Secretaría General de dicho Instituto.

IV.-FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- El día 19 de Diciembre del 2002.

Fundo la procedencia del presente escrito en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

V.-HECHOS:

1.- Con fecha 12 de Junio del 2002, entregue en tiempo y forma los Informes Anuales de Actividades Ordinarias y Acceso a los Medios de Comunicación correspondientes al periodo del 26 de Junio del 2001 al 25 de Junio del 2002, ante la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

2.- Con fecha 10 de Octubre del 2002, el Lic. Jaime Sanchez (sic) Pérez, Secretario de Finanzas y Patrimonio del Partido que represento tuvo una reunión con el Lic. Silvino Herrera Espinoza y C.P. Hugo Campos Cabrera, Director de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, y Jefe del Departamento de Fiscalización respectivamente, con el objeto de dar cumplimiento al oficio No. IEE/DPPM/128/02 de fecha 08 de Octubre del 2002 e informarme de las observaciones mediante minuta No. DPPPM-13/02 de fecha 10 de Octubre del 2002 que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación encontró a los informes justificatorios de Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación que presentamos.

3.- Con fecha 21 de Octubre del 2002 fue recepcionado por la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación mi escrito aclarando y cumplimentando las observaciones que determino dicha Dirección según minuta No. DPPPM-13/02, mas sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la mencionada Dirección, por lo cual se deja en completo estado de indefensión (sic) al partido político que represento.

4.- Con fecha 28 de Octubre del 2002, se recibió el oficio número IEE/CRAF-118/02, emitido por el Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, oficio en el cual me remitieron el anexo que contenía las observaciones determinadas por la mencionada Comisión respecto al informe anual referente a los rubros de Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación, concediéndome un plazo de 10 días hábiles para que realizará las aclaraciones correspondientes.

5.- Con fecha 08 de Noviembre del 2002, se contesto en tiempo y forma el oficio número IEE/CRAF-118/02, aclarando, rectificando y entregando documentos e información respecto de todas y cada una de las observaciones que determino la Comisión Revisora.

6.- Con fecha 13 de Noviembre del 2002, se recibió oficio de fecha 12 de Noviembre del 2002 con número IEE/CRAF-125/02, emitido por el Lic. José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, oficio en el cual me informa que reciben mi escrito de fecha 08 de Noviembre del 2002, contestando a su oficio No. IEE/CRAF-118/02, y que se tienen por



hechas las alegaciones que de mi escrito se desprenden las cuales serían valoradas al momento de emitir el dictamen respectivo.

7.- Con fecha 19 de Diciembre del 2002, se notifico en el domicilio del partido que represento el oficio número IEE/SG-934/02 de fecha 13 de Diciembre de 2002, emitido por el Mtro. Jose (sic) Antonio Bretón Betanzos, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, oficio que contiene el ilegal dictamen número DIC/CRAF-023/02, mediante el cual determinan indebidamente que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios por lo que respecta a los rubros relativos a Actividades Ordinarias y el Acceso a los Medios de Comunicación presentados por el Partido Alianza Social, en términos de sus considerandos III, V y VI del dictamen combatido.

Por no ajustarse a derecho el dictamen combatido, es que se hace valer este escrito de contestación.

#### VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal, toda vez, que en términos del considerando III de su dictamen determinan que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios de Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación presentados por el partido que represento, en virtud de que los informes mensuales de los meses de Julio a Diciembre del 2001, Enero y Febrero del 2002 fueron presentados extemporáneamente.

A lo anterior si bien es cierto que los informes que observan fueron presentados de manera extemporánea no es menos cierto que también fueron presentados de manera espontánea (sic.) y la presentación espontánea (sic.) de una obligación fuera de los plazos señalados libera de observaciones y sanciones tal y como lo señala el artículo 73 de Código Fiscal de la Federación; los informes que observan ya fueron presentados, lo anterior no altera o perjudica de ninguna manera el manejo de los recursos como lo dictaminan, la obligación de presentar mensualmente los informes fue satisfecha aunque no en el plazo que establece el artículo 11 de los Lineamientos de la materia, pero como ya se comento estamos en un supuesto de espontaneidad, en el cual la obligación principal esta satisfecha motivo por el cual solicito atentamente que se deje sin efectos esta observación por carecer de fundamentación y motivación eficiente y por ser contraria a derecho.

Ahora bien la Constitución Mexicana de los Estados Unidos en su artículo 14 y 16 consagran garantías de legalidad y audiencia que francamente se están violando en el dictamen combatido, ya que dejan en completo estado de indefensión (sic.) al partido que represento al no dar formal contestación a mi escrito de fecha 08 de Noviembre del 2002 en contra del oficio número IEE/CRAF-118/02, sino que simple y sencillamente se me informa que aceptan dicho escrito y que las alegaciones que de el se desprenden serán valoradas al momento de emitir el dictamen que. estoy combatiendo.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, solicito atentamente se deje sin efectos esta observación, por ser contraria a derecho.

SEGUNDO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal, toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VI, determinan que los errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron tanto la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación así como la Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el partido político que represento.

Lo anterior es falso, ya que como mencione en los puntos 3 y 5 de hechos del presente escrito, las observaciones, errores u omisiones técnicas que emitieron la Dirección de Prerrogativas y de, la Comisión Revisora, las cumplimente de manera oportuna y formal, más sin embargo nunca se dio formal contestación a los resultados de mis escritos, sino que simple y sencillamente se me informa que aceptan dicho escrito y que las alegaciones que de



el se desprenden serán valoradas al momento de emitir el dictamen que estoy combatiendo, dejando a mi representado en completo estado de indefensión (sic.) violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el Dictamen número DIC/CRAF-023/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el mencionado dictamen sin antes informarme de los resultados a mis escritos de contestación.

TERCERO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal, toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VI, determinan que el partido político que represento incumplió con lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos de la Materia, ya que supuestamente se utilizo recursos bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación para comprobar gastos bajo los rubros de Gastos de Campaña y Actividades Ordinarias.

Lo anterior carece de motivación ya que al no contestar lo solicitado y los resultados de mi escrito señalado en el punto 5 de hechos, deja a mi representado en completo estado de indefensión (sic.) violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen número DIC/CRAF-023/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el multicitado dictamen sin antes informarme de los resultados y cumplir con lo solicitado a mi escrito de contestación señalado en los punto 5 de los hechos del presente escrito.

CUARTO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal, toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VI, determinan que el partido político que represento incumplió con lo dispuesto por el artículo 65 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es falso, improcedente e ilegal que el partido político que represento haya incumplido lo dispuesto por el artículo 65 de los Lineamientos en mención, por lo que debe anularse la observación que determinan respecto a la supuesta infracción del artículo anteriormente enunciado en términos del artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, 5 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia de una indebida interpretación y aplicación a este último numeral toda vez que el artículo 65 de los Lineamientos en cuestión señala claramente que la documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y del análisis al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en ninguna de sus fracciones obliga a que los comprobantes contengan el ticket y el domicilio de quien solicita el comprobante, por lo que se viola en perjuicio de mi representado lo preceptado por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se procede a apreciar un criterio distinto a lo que establecen las disposiciones legales y concluya que mi representado infringió el artículo 65 de los Lineamientos en comento y por lo tanto debe dejarse sin efectos en forma lisa y llana las observaciones que relacionan en el anexo a su dictamen en todo lo que fundamenten que se incumplió el artículo 65 de los Lineamientos de la materia.

Además el dictamen combatido resulta improcedente e ilegal por carecer de motivación ya que al no contestar lo solicitado y los resultados de mi escrito señalado en el punto 5 de hechos, deja a mi representado en completo estado de indefensión (sic.) violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen :número DIC/CRAF-023/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el multicitado dictamen sin antes informarme de los resultados y cumplir con lo solicitado a mi escrito de contestación señalado en el punto 5 de los hechos del presente escrito.

QUINTO.- El dictamen que se impugna, es improcedente e ilegal, toda vez, que en el punto segundo que dictaminan y en términos del considerando VI, determinan que el partido político que represento incumplió con el numeral 12 del título "Casos en que se requieren comprobantes especiales" de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.



Lo anterior es falso ya que el numeral 12 a que se refieren no existe en los Lineamientos de la materia, por lo tanto se solicita atentamente dejar sin efectos esta observación, además de que el dictamen combatido resulta improcedente e ilegal por carecer de motivación ya que al no contestar lo solicitado y los resultados de mi escrito señalado en el punto 5 de hechos, deja a mi representado en completo estado de indefensión (sic.) violando claramente los preceptos constitucionales 14 y 16, motivo por el cual el dictamen número DIC/CRAF -023/02 resulta improcedente e ilegal por falta de fundamentación y motivación, ya que arbitrariamente se emite el multicitado dictamen sin antes informarme de los resultados y cumplir con lo solicitado a mi escrito de contestación señalado en el punto 5 de los hechos del presente escrito.

A continuación ofrezco a favor de mi representado las siguientes:

#### VII.- PRUEBAS:

- 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/DPPM/128/02 y anexo de observaciones de fecha 08 de Octubre del 2002
- 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la minuta No. DPPPM-13/02 de fecha 10 de Octubre del 2002.
- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/CRAF-118/02 de fecha 28 de Octubre del 2002, el cual contiene tres fojas de observaciones.
- 4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/CRAF-125/02 de fecha 12 de Noviembre del 2002.
- 5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/SG-924/02 de fecha 13 de Diciembre del 2002, el cual contiene el Dictamen combatido número DIC/CRAF-023/02.
- 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito de contestación a oficio número IEE/DPPM/128/02 y minuta número DPPPM-13/02 de fecha 15 de Octubre del 2002 y recepcionado el 21 de Octubre del 2002.
- 7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito de contestación a oficio número IEE/CRAF-118/02 de fecha 08 de Noviembre del 2002 y recepcionado el mismo día y año.
- 8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos controvertidos y que me favorezcan.
- 9.- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme con motivo de este escrito y que me favorezcan.

Las probanzas enunciadas las relaciono, con todos y cada una de los hechos y motivos de impugnación narrados en el presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que anexo, en tiempo y forma, impugnando el ilegal dictamen.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas y admitir las pruebas anteriormente enumeradas.

TERCERO.- Para el caso de que se considere que este escrito sea obscuro, irregular o incompleto, prevenirme para aclararlo, corregirlo o complementarlo.



CUARTO.- En su oportunidad, previos los tramites de legales, dictar resolución definitiva, dejando sin efectos todas y cada una de las observaciones que se anexan al dictamen combatido, por ser contrario a derecho.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad de protestar mis respetos.

...”

VI.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia derivada del dictamen DIC/CRAF-023/02.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

VII.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

## **C O N S I D E R A N D O**

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-023/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Alianza Social, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central, Ciudadano Miguel Ramos García.



3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido Alianza Social, así como las pruebas, que en su caso aporte u ofrezca el Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;

C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y

D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos



Electoral del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.



Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.<sup>2</sup>

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)<sup>3</sup>

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.



desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.



En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Alianza Social relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, en atención a que:

a. Utilizó recursos bajo el rubro de acceso equitativo a medios de comunicación por un importe de \$329,194.56 (Trescientos veintinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.) para comprobar gastos tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, vulnerando lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.

b. Ocupó recursos bajo el rubro de acceso equitativo a medios de comunicación por un importe de \$125,266.09 (ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 09/100 M.N.) para comprobar gastos bajo el rubro de actividades ordinarias, vulnerando lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos Generales de Fiscalización.



c. Presentó de manera extemporánea los informes justificatorios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil uno, así como los de enero y febrero de dos mil dos.

d. No solventó observaciones efectuadas a siete documentos que como sustento documental acompañó a sus informes justificatorios correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil uno, los motivos de observación son los siguientes:

i) En algunos documentos no se acompañó el ticket respectivo, contrario a lo que dispone el artículo 65 de los Lineamientos en comento.

ii) Existen documentos en los que se asentó el domicilio del Partido en la Ciudad de México Distrito Federal, contrario a lo que dispone el artículo 65 de los Lineamientos en comento.

iii) Documento identificado como REPAP (reconocimiento por actividades políticas de militantes), en atención a que sólo son válidos durante las campañas electorales y tanto el cheque como el recibo se encuentran fuera del tiempo establecido para el desarrollo de las campañas electorales, lo que es contrario a lo dispuesto por el numeral 12 del título Casos en que se requieren comprobantes especiales, de los Lineamientos Generales para la fiscalización.

B. Por su parte, el Partido Alianza Social alegó en su defensa en el escrito presentado por su representante propietario acreditado ante este Organismo Central que:

a. Es improcedente e infundada la observación planteada en el considerando III del dictamen que contesta relacionada con la presentación extemporánea de informes justificatorios, en atención a que si bien es cierto fueron presentados extemporáneamente la presentación de los mismos fue espontánea por lo que de acuerdo con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación ese hecho libera de observaciones y sanciones.

b. El dictamen que contesta lo deja en completo estado de indefensión, vulnerando en perjuicio del partido observado las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales pues nunca se contestó formalmente el escrito que presentó para solventar las observaciones que se le hicieron mediante oficio número IEE/CRAF-118/02.

c. El dictamen es improcedente en atención a que el su considerando número VI se señala la existencia de errores u omisiones técnicas, aún y cuando dicho Instituto Político solventó las observaciones que se le hicieron.



d. Respecto de la observación hecha a su documentación comprobatoria considera que el hecho de que se le exija acompañar el ticket de compra contraviene lo señalado por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e. La observación relacionada con la vulneración de lo dispuesto por el numeral 12 de Título “Casos en los que se requieren comprobantes especiales” de los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en atención a que el mencionado numeral no se contempla dentro del texto de los Lineamientos en comento.

Con la finalidad de acreditar su dicho el mencionado Instituto Político acompañó en copia fotostática a su escrito de contestación las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/DPPM/128/02 y anexo de observaciones de fecha 08 de Octubre del 2002
- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la minuta No. DPPPM-13/02 de fecha 10 de Octubre del 2002.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/CRAF-118/02 de fecha 28 de Octubre del 2002, el cual contiene tres fojas de observaciones.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/CRAF-125/02 de fecha 12 de Noviembre del 2002.
- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de oficio número IEE/SG-924/02 de fecha 13 de Diciembre del 2002, el cual contiene el Dictamen combatido número DIC/CRAF-023/02.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito de contestación a oficio número IEE/DPPM/128/02 y minuta número DPPPM-13/02 de fecha 15 de Octubre del 2002 y recepcionado el 21 de Octubre del 2002.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de escrito de contestación a oficio número IEE/CRAF-118/02 de fecha 08 de Noviembre del 2002 y recepcionado el mismo día y año.

Este Organismo Central una vez que valoró documentales ofrecidas por el Partido Alianza Social considera que lo procedente es otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II, 359 párrafo segundo del Código de la materia y 7 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que una vez que se relacionaron con todos los elementos que integran el expediente no dejan duda sobre la verdad de los hechos que consignan.



Además también ofrece las siguientes probanzas:

- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que se deriven de los hechos controvertidos y que le favorezcan.
- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme con motivo de este escrito y que le favorezcan.

Ahora bien, respecto de estas probanzas debe decirse que en lo que respecta a la presuncional será valora en términos de lo dispuesto por el artículo 359 fracción IV del Código de la materia. Respecto de la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo se le da valor probatorio pleno.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios; así como el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organo Central



tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organo Auxiliar del Organo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Corresponde ahora analizar de manera pormenorizada lo argumentado por el Partido Alianza Social en su defensa, contenidos en el apartado B de este considerando, por lo que al respecto se hacen las siguientes precisiones:

Respecto del argumento contenido en el apartado a., debe indicarse que no le asiste la razón al Partido Político Observado, en atención a que la presentación de informes justificatorios no se relaciona con alguna disposición fiscal que se regule por la Legislación Federal que menciona, por lo que el contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable.

Con relación al argumento identificado en el apartado b., es pertinente señalar que tampoco le asiste la razón al Partido Alianza Social, pues como ya se indicó el proceso de fiscalización del financiamiento aprobado por este Organo Electoral contiene las disposiciones y procedimientos que aseguran que en la ejecución de una revisión se respete la garantía de audiencia de los partidos políticos, como aconteció en la revisión materia de esta resolución.

En el apartado c., lo argumentado por el mencionado Instituto Político carece de fundamento, pues si bien es cierto presentó la solventación a las observaciones que le fueron notificadas, también lo es que si la observación continúa existiendo la aclaración no fue eficiente y apegada a lo dispuesto por los Lineamientos.

Respecto del argumento vertido en el apartado d., se considera pertinente indicar que si bien es cierto el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación no establece disposición alguna en relación con los tickets de compra, también lo es que en los Lineamientos Generales para la fiscalización se establece que no se podrá justificar el gasto del financiamiento en la adquisición de determinados productos o conceptos, por lo que para efectos de la revisión resulta indispensable la exhibición del mencionado comprobante, pues en el se establece de manera desglosadas que productos se adquirieron.

Por último, este Organo Central una vez que consultó el texto de los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, llegó a la conclusión de que no le asiste la razón al Partido Alianza Social, respecto del argumento vertido en el apartado e., pues efectivamente en el Título denominado “Casos en los que se requieren comprobantes especiales” existe el numeral 12, mismo que se



adicionó al texto de los referidos Lineamientos mediante reforma aprobada por este Organismo Central en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno.

Respecto de la observación hecha por la Comisión Revisora, que se asentó en el apartado A. de este fallo y que se relaciona con la observación de documentación que contiene domicilio fiscal de la Ciudad de México Distrito Federal, por considerarlo violatorio de lo dispuesto por el artículo 65 de los Lineamientos Generales de Fiscalización, pues en dicho numeral se exige que los comprobantes de los partidos políticos contengan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, requiriendo en específico que dichos documentos contengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Partido a favor de quien se expide el comprobante, con el nombre y domicilio de sus oficinas en Puebla.

En este sentido, este Organismo Superior de Dirección considera que en lo que se refiere a las mencionadas observaciones no se debe pasar por alto que el propio artículo 65 del Lineamiento exige que los comprobantes contengan los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables, entre los que se encuentran asentar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o jurídica a favor de quien se expide el comprobante, así como su domicilio fiscal. En este sentido, la disposición fiscal aplicable para determinar el domicilio fiscal es el Código Fiscal de la Federación, que establece en su artículo 10 fracción II, inciso a) que se considera como domicilio fiscal tratándose de personas morales, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio.

Visto lo anterior, este Organismo Superior de Dirección estima que al ser el Partido Alianza Social un Instituto Político con registro nacional, su administración principal se encuentra en la sede de su Organismo de Dirección Nacional, que se ubica en la Ciudad de México Distrito Federal, por lo que al contener sus documentos comprobatorios domicilio de esa Ciudad no se vulneran las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no considera procedente dicha observación.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-023/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Por último se considera que se debe poner especial atención al hecho de que tal y como se manifiesta en el resultado de la fiscalización de los recursos del Partido Alianza Social se efectuaron erogaciones en



determinados rubros del financiamiento para cubrir conceptos que se incluyen en un rubro distinto, lo que de acuerdo con el criterio establecido en el considerando 4 de esta resolución puede ser contrario a los fines para los que se creó este tipo de prerrogativa y los que persigue su fiscalización, pues precisamente uno de los mecanismos para asegurar la correcta aplicación de los recursos fue la creación de los rubros del financiamiento, que garantizan que no se efectúe una aplicación indiscriminada de recursos en el desarrollo de una sola actividad, previendo que se puedan presentar tanto el manejo indebido de recursos públicos como que se fomenten condiciones de inequidad en la contienda electoral.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han presentado líneas arriba.

Lo anterior, con excepción a las observaciones efectuadas a la documentación en la que se asentó el domicilio fiscal del Partido Alianza Social ubicado en la Ciudad de México, pues de acuerdo con lo argumentado en el considerando número 5, tal hecho no se puede considerar una infracción a las disposiciones fiscales aplicables.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Instituto determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido Alianza Social, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido



Alianza Social, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-023/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido Alianza Social, Ciudadano Miguel Ramos García, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen número DIC/CRAF-023/02, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Alianza Social, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, con las excepciones asentadas en los considerandos 5 y 6 de este fallo.

**CUARTO.-** Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.



Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO  
BRETON BETANZOS**